

Artículo 55º

Transcurridos los treinta días de la última publicación, sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el Secretario del Juzgado certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el Juez hará la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia pública.

Artículo 56º

En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan erogado.

Artículo 57º

Hecha la declaración de herederos, en favor del Fisco y de la Beneficencia pública, el Juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, y remitirá los autos al Juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería General en el Distrito y á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, á no ser que la Secretaría de Hacienda designe alguna persona para recibirlos.

Artículo 58º

El Ministerio Público Federal, tendrá la representación jurídica de la sucesión para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen en contra de ella ante el Juzgado de Distrito.

Artículo 59º

Los denunciante de una sucesión en que el Fisco y la Beneficencia pública fueren declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingresare al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el art. 51.

CAPITULO SEXTO.

DE LA DEFENSORÍA FISCAL.

Artículo 60º

La Secretaría de Hacienda queda facultada:

Fracción I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

Fracción II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes. Entretanto, los Agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de 1ª Instancia desempeñarán esas funciones.

Fracción III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y Agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º

Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante.

Artículo 2º

Se concede hasta el día 31 de Diciembre del presente año, para que se manifiesten las donaciones verificadas con anterioridad á la vigencia de esta ley y se presenten los inventarios de las sucesiones procedentes de la misma época. Los que usaren de este plazo tendrán derecho á acogerse á las determinaciones de esta ley, que sean más favorables que las de la anterior.

Artículo 3º

Transcurrido el término que señala el artículo precedente, sin que se hayan presentado las manifestaciones ó los inventarios á que se refiere, las sucesiones y donaciones quedarán sujetas á las leyes vigentes en la fecha en que se originaron.

Artículo 4º

Los procedimientos que marca esta ley, se observarán en todos los juicios hereditarios, según su estado, cualesquiera que sea la fecha en que se hubieren iniciado y en la que falleció el autor de la herencia.

Artículo final.

Se derogan la ley de 17 de Diciembre de 1892 y las demás disposiciones relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones."

"E. Pardo, diputado presidente.—A. Castañares, senador presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 7 de Junio de 1901.—Limantour.—Al.....

Diario Oficial, Junio 7 de 1901.

NUMERO 342.

Junio 7.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. M. Penichet y Cª Sucesores, se reservan los derechos de propiedad á la marca "La Vuelta Abajo," que usan para distinguir cierta clase de puros que elaboran en su fábrica ubicada en Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 9,162.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 2 de Marzo del año

próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. M. Penichet y C^a Sucesores, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Vuelta Abajo," que usan para distinguir cierta clase de puros que elaboran en su fábrica ubicada en Puebla calle de Ramón Corona número 1, con el nombre de "El Pabellón."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. Perez y C^a, representantes de los Sres. M. Penichet y C^a Sucesores.—Presentes.
Es copia. México, Junio 8 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Junio 20 de 1901.

NUMERO 443.

Junio 7.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. B. Rovés y C^a, Sucs, se reservan el derecho de propiedad á la marca que usan en las mantas que producen con el nombre de "Kronje"

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 9,163.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Kronje," que usan para distinguir las mantas que producen en su establecimiento de ropa ubicado en esta capital, esquina de Capuchinas y 1ª Monterilla, con el nombre de "El Nuevo Mundo."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. B. Rovés y Cía. Sucs.—Presentes.
Es copia. México, Junio 8 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Junio 20 de 1901.

NUMERO 344.

Junio 8.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el convenio celebrado por los Estados de Veracruz y Puebla, para fijar la línea divisoria y jurisdiccional entre Ixhuatlán y Pantepec, en el Cantón de Chicontepec y Distrito de Huauchinango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 110 de la Constitución, aprueba el convenio celebrado por los Estados de Veracruz y Puebla, el día primero de Junio de mil novecientos, para fijar la línea divisoria y jurisdiccional entre Ixhuatlán y Pantepec, en el Cantón de Chicontepec y Distrito de Huauchinango, y en los términos que expresa el referido convenio.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—*González Cosío*.—Al.....

El convenio á que el anterior Decreto hace referencia, es el siguiente:

"El Estado de Veracruz, cede al de Puebla el terreno comprendido entre "Descansadero Grande," "Cerro Boludo" ó de la "Gallina," Cerro del "Molcajete," "Cerro del Gato," "Paso del arroyo de Mixtontla" y el curso de éste hacia arriba hasta encontrar el referido "Descansadero Grande," y el Estado de Puebla cede el terreno comprendido entre el punto denominado "Cosolóapam," el camino que va de Pantepec á San Martín, pasando por "Rancho Nuevo" hasta el camposanto viejo del "Capadero," de allá al "Cerro de las Lajas ó Las Piedras" y de este punto al mencionado "Cosolóapam," conviniéndose por lo mismo en que la línea jurisdiccional entre Ixhuatlán y Pantepec, quedará determinada por los siguientes puntos:

Del "Descansadero Grande" línea recta al punto más alto del "Cerro Boludo" ó sea de la "Gallina," de éste, en línea recta también á la parte más alta del "Cerro del Molcajete," de éste igualmente en línea recta y á la parte más alta del "Cerro del Gato" ó sea la eminencia más próxima á un pzo que se encuentra á la orilla del camino viejo que va de "San Pedro" á "Pantepec," y de aquí línea recta también, á un punto del arroyo de "Mixtontla" denominado "El Paso," ó sea el lugar en que cruza el arroyo antes dicho el actual camino que va de "Pantepec" á "San Pedro Tziltzacuápam," y de este último punto al citado arroyo de "Mixtontla," aguas abajo hasta el lugar denominado "Cosolóapam," reconocido por los vecinos de "Ixhuatlán" cerca del paraje llamado "Las Chacas," cerca también del camino que va de "Pan-

tepec" á "San Martín," pasando por "Rancho Nuevo," en cuyo lugar se encuentran algunos magueyes cimarrones, quedando dicha ranchería de "Las Chacas" y la del "Lindero," antes pertenecientes á "Pantepec," en la jurisdicción de Veracruz, de este punto por todo el camino que va de "Pantepec" á "San Martín," pasando por "Rancho Nuevo," hasta llegar al campamento viejo del "Capadero," punto que fué reconocido por todos los que concurrieron á la presente diligencia, el cual se encuentra á la orilla del referido camino; de este punto, siguiendo el camino ya citado hasta una zanja denominada "La Pimienta" á cuya margen izquierda se halla un montón de piedras; de este punto, por la zanja antes dicha, siguiendo su curso hacia abajo hasta encontrar el arroyo de "Beltrán," y de aquí, siguiendo también el curso de este arroyo hasta el punto donde desemboca el río de "Pantepec," el cual punto se conoce con el nombre de "Piedra Clavada" ó "Piedra Labrada," de aquí, línea recta al "Cerro de Huehuetepéc" en el lugar donde se encuentran unos ídolos, y de este punto hasta el de "Cruz del Portezuelo," siguiendo la línea que marque el plano que se ha formado para limitar las tierras pertenecientes á la "Mesa de Metlatoyuca."

Diario Oficial, Junio 12 de 1901.

NUMERO 345.

Junio 8.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Mariano Ceballos, se reserva el derecho de propiedad literaria por su periódico titulado "Frá Diavolo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Mariano Ceballos, ante la recta justificación de vd., comparece y expone:

Que debiendo publicar un periódico semanario titulado "Frá Diavolo" y deseando impedir la aparición de otro periódico con el mismo título,

A vd., C. Secretario, declaro, que en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto del título del mencionado periódico, del cual acompaño dos prospectos, á reserva de enviar dos ejemplares del primer número.

México, Junio 4 de 1901.—*Mariano Ceballos.*—Rúbrica.

Un sello al margen: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico "Frá Diavolo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acom-

paña del prospecto del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Mariano Ceballos.—Presente.

Es copia. México, Junio 8 de 1901.—*E. Novoa*, subsecretario.

Diario Oficial, Junio 17 de 1901.

NUMERO 346.

Junio 8.—Secretaría de Hacienda.—Circular recomendando á los Representantes de empresas ferrocarrileras dispongan se aplique la tarifa menor á los servicios del Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—Circular.

En oficio fecha 6 del actual, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas me dice lo que sigue:

"Con fecha 28 del pasado se ha dirigido á los Representantes de las Empresas de Ferrocarriles en explotación, la siguiente circular:—"Estando prevenido en la fracción VI del artículo 145 de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, que en todos los casos en que las tarifas para el público sean menores que la tarifa respectiva á que tenga derecho la Nación, conforme á lo dispuesto en las fracciones I á V del mismo artículo, el Gobierno tendrá derecho á usar de la tarifa menor, esta Secretaría ha acordado recomendar á vd. dicte sus disposiciones para que, en los casos expresados, se aplique la tarifa menor á los servicios del Gobierno."—"Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines."

Lo que transcribo á vd. para los efectos correspondientes.

México, 8 de Junio de 1901.—Por orden del Secretario, el Subsecretario—*Núñez.*—Al.....

Diario Oficial, Junio 8 de 1901.

NUMERO 347.

Junio 10.—Secretaría de Guerra.—Circular que previene la duración de los atalajes de Artillería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 300.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones, respecto á la duración de los atalajes de Artillería:

I. La duración de los atalajes de Artillería en campaña no puede ni debe sujetarse á tiempo fijo; dependiendo éste de las circunstancias, que apreciará el General en Jefe.

II. En guarnición la duración de dichos atalajes se fija, por ahora, en seis años, siendo "nuevos" y en cuatro años, siendo "de servicio;" quedando reducido á tres años para los atalajes con tirante de cadena, destinados al servicio de carros.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1901.—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial, Junio 13 de 1901.